

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000520180043605

Demandante: Aura Lilia García de Ruíz

Demandada: Carlos Federico Ruíz

LIQ. SOC. CONYUGAL - APELACIÓN DE AUTO

Se declarará inadmisibles los recursos de apelación planteados por el apoderado judicial del señor **CARLOS FEDERICO RUÍZ** contra el auto de 5 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares, por las razones que pasan a esbozarse:

1. Frente a lo que concita la atención de la Sala Unitaria, el expediente de liquidación de sociedad conyugal revela lo siguiente:

1.1. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019¹ se dispuso la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **AURA LILIA GARCÍA DE RUÍZ**, además, en proveído² de la misma calenda fueron decretadas las medidas cautelares por aquellas solicitadas.

1.2. El señor **CARLOS FEDERICO RUÍZ** se notificó del auto admisorio el 11 de diciembre 2019³ mediante su apoderada judicial, y con escrito de la

¹ P. 131, PDF 01, C 5, carpeta "Anexos Respuesta Requerimiento J5 Familia Bogotá".

² PDF 2, carpeta "2018-436 LIQUIDACION", C Juzgado.

³ P. 157, PDF 01, C 5, carpeta "Anexos Respuesta Requerimiento J5 Familia Bogotá".



misma fecha formuló recurso de reposición y en subsidio apelación⁴ contra el auto admisorio de la demanda.

1.3. En proveído de 2 de julio de 2020⁵ se resolvió: i) favorablemente la reposición, disponiéndose la revocatoria del auto controvertido; ii) la inadmisión de la demanda; iii) no conceder la apelación subsidiaria y iv) reconocer personería adjetiva al apoderado del señor **CARLOS FEDERICO RUÍZ**.

1.4. Presentado el memorial de subsanación, a través de auto de 22 de julio de 2020⁶ se admitió a trámite la demanda, el cual también fue objeto de recurso de reposición⁷ por parte de la apoderada del demandado.

1.5. Con providencia de 6 de noviembre de 2020⁸ fue resuelto el medio horizontal propuesto, manteniéndose la decisión recurrida.

1.6. A través de memorial⁹ radicado el 12 de noviembre de 2020, la apoderada del señor **CARLOS FEDERICO**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación *“en contra del auto adiado **5 de diciembre de 2019**, notificado en estado del **6 de diciembre de la pasada anualidad**, que adquirió ejecutoria el día 06 de noviembre del 2020, con ocasión de la resolución por parte de su autoridad frente al recurso de reposición radicado por esta parte en contra del auto admisorio de la demanda”*, esto es *“contra el auto que decreta medidas cautelares tiene como finalidad que este sea revocado parcialmente”*.

1.7 En decisión de 20 de enero de 2021¹⁰, el juzgado dispuso mantener la providencia recurrida y conceder la alzada.

⁴ P. 158 a 163, PDF 01, C 5, carpeta “Anexos Respuesta Requerimiento J5 Familia Bogotá”.

⁵ P. 169, PDF 01, C 5, carpeta “Anexos Respuesta Requerimiento J5 Familia Bogotá”.

⁶ PDF 6, carpeta “2018-436 LIQUIDACION”, C Juzgado.

⁷ PDF 8, carpeta “2018-436 LIQUIDACION”, C Juzgado.

⁸ PDF 16, C 5, carpeta “Anexos Respuesta Requerimiento J5 Familia Bogotá”.

⁹ PDF “Memorial – Recurso”, carpeta “2018-436 LIQUIDACION”, C Juzgado.

¹⁰ PDF 30, C 6, carpeta “Anexos Respuesta Requerimiento J5 Familia Bogotá”.



2. De la anterior reseña emerge claro que el recurso vertical fue formulado extemporáneamente, si se tiene en cuenta que:

2.1. El inciso primero del artículo 117 del Código General del Proceso, establece que los *“términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Señala el inciso 3º del artículo 302 del mismo cuerpo normativo que las providencias que *“sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

A su turno, el numeral 1º, inciso 2º, del artículo 322 ibídem prevé que la *“apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

2.2. En el presente asunto, el 11 de diciembre 2019, mediante su apoderada judicial, el demandado se notificó del auto admisorio proferido el 5 de diciembre de 2019 y, por ende, del auto de la misma fecha que decretó las medidas cautelares pedidas por la accionante. Por tanto, si su intención era recurrir el proveído que decretó las cautelares, tuvo que haberlo hecho en el término de su ejecutoria, esto es hasta el 16 de diciembre de esa anualidad. Pero como solo vino a cuestionar dicho proveído con los recursos de reposición y apelación blandidos hasta el 12 de noviembre de 2020, emerge palmaria la extemporaneidad de dicha impugnación.

2.3. Ahora, si se admitiera que la parte demandada no quedó notificada del auto que decretó medidas cautelares en la fecha en que se notificó del



auto admisorio, sino con el proveído del 2 de julio de 2020 que le reconoció personería a su apoderada judicial, haciendo acopio para ello de lo que prevé el inciso 2º artículo 301 del C.G. del P., esto es que quien *“constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, la situación sería la misma.

En efecto, con el auto de 2 de julio de 2020 con el que, además de resolverse el recurso formulado contra el auto admisorio, se reconoció personería a la apoderada del señor **CARLOS FEDERICO RUÍZ**, enteramiento que surtió mediante la publicación en estado electrónico¹¹ de 3 de julio de ese mismo año, salta a la vista que el auto del 5 de diciembre de 2019 que decretó medidas cautelares cumplió ejecutoria al no haber sido formulado contra ella, en oportunidad, recurso alguno, porque, se reitera, la alzada concedida por el *a quo* fue presentada hasta el 12 de noviembre de ese año, mucho tiempo después de la ejecutoria del proveído del 2 de julio.

2.4. No puede concluirse, como lo hizo el *a quo* al resolver la reposición propuesta de manera principal, bajo el amparo del inciso 4º del artículo 118 del estatuto procesal¹², que como estaba en discusión el auto admisorio de la demanda, tampoco había cobrado firmeza el que decretó las medidas cautelares y que por tal razón, esta última providencia *“tan sólo podía controvertirse tras la resolución de la reposición presentada contra el auto que admitió por segunda vez la demanda”*.

De un lado, porque la anotada norma no permite tan extensa interpretación, pues refiere a la contabilización de los términos concedidos o que deban contabilizarse a partir de la notificación de un auto recurrido,

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-bogota/40> y <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> bajo el radicado 11001311000520180043600.

¹² *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.



lo que en este en este caso únicamente aplicaría para el término de traslado de la demanda de que trata el canon 523 ibídem. De otro lado, partir del supuesto que, de haber prosperado la protesta contra el auto admisorio, con el consecuente rechazo de la demanda y levantamiento de las medidas cautelares, no conduce la habilitación de nuevas oportunidades para controvertir la providencia que dispuso su decreto, distintas a las previstas en el ordenamiento, pues acorde con las normas transcritas, estas son perentorias e improrrogables.

En otras palabras, si no estaba de acuerdo con el decreto de las cautelas, el demandado debió formular oportunamente su protesta contra aquella decisión, así su resolución hubiese quedado supeditada o suspendida hasta la definición de los recursos interpuestos en el marco de la actuación principal.

2.4. Puestas en ese orden las cosas, tramitar la alzada iría en contravía del principio de preclusión de los actos procesales, porque como ha orientado la doctrina nacional, la oportunidad de los recursos surge “[c]omo un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión”, requisito que es “indispensable para la viabilidad del recurso”, pues el “legislador quiere que los derechos procesales de las partes -y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2017, p. 771).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **CARLOS FEDERICO RUÍZ** contra el auto de 5



Número de radicación 11001311000520180043605
Demandante: Aura Lilia García de Ruíz
Demandada: Carlos Federico Ruíz
LIQ. SOC. CONYUGAL - APELACIÓN DE AUTO

de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d918322e9b5dc4ec70f559543e1aaa9639c016747d19bc6acfd47bfca7ee809

Documento generado en 27/09/2021 03:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>